

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
19 DE AGOSTO DE 2014
ACTA NO. TEEM-SGA-017/2014**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con trece minutos, del día diecinueve de agosto de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- (Golpe de malleto) Muy buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, tenga a bien verificar la existencia de quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretaria, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señora y señores Magistrados, se somete a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-022/2014, TEEM-RAP-026/2014 y TEEM-RAP-028/2014, y aprobación en su caso.*
4. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2014, y aprobación en su caso.*
5. *Proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-019/2014, TEEM-RAP-021/2014, TEEM-RAP-029/2014 y TEEM-RAP-024/2014, y aprobación en su caso.*

6. *Proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-020/2014, TEEM-RAP-027/2014 y TEEM-RAP-025/2014, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretaria. Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. ¿Quienes estén por la afirmativa? Aprobado por unanimidad. Secretaria por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-022/2014, TEEM-RAP-026/2014 y TEEM-RAP-028/2014, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática; Diputado Fidel Calderón Torreblanca; y, Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, respectivamente y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretaria Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a mi cargo por favor.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.-----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a su consideración de este Pleno, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, respecto de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-022/2014, TEEM-RAP-026/2014 y TEEM-RAP-028/2014.-----

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, respecto de los recursos de apelación identificados con la clave TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP-026/2014, interpuestos por Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, por su propio derecho, en contra de la resolución de 18 de julio de 2014, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-P.A.-05/2014 e IEM-P.A.-11/2014 acumulados, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca.-----

En primer término, del examen de los escritos de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa por lo que se propone su acumulación.-----

Del análisis integral de los escritos de apelación, se advierte que los accionantes se inconforman con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la consecuente violación al principio de legalidad.-----

Para sustentar su agravio aducen como motivos de disenso que:-----

a) Se fincó responsabilidad indirecta al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y por *culpa in vigilando* al Partido de la Revolución Democrática, ilegalmente y sin tomar en cuenta que dicho funcionario no contrató los *banners* denunciados para la difusión de su informe de actividades, por lo que en todo caso los responsables de exceder el tiempo permitido por la ley son los medios de comunicación que en uso de su libertad de expresión y comunicación los crearon y determinaron ponerlos en el *sitio web*, quienes debieron retirarlos.

4.2. b) La autoridad responsable omitió considerar y estudiar las bases normativas que rigen la libertad de expresión. Por lo que a su juicio, de ninguna manera se vulneró el principio de equidad, puesto que no se encontraba en curso proceso electoral alguno.-----

Dicho agravio se propone declararlo inatendible, como se verá a continuación. --

En cuanto al motivo de disenso consistente en la omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral de considerar y estudiar las bases que rigen la libertad de expresión, se considera que éste resulta infundado, porque contrario a lo afirmado por los actores, en la resolución impugnada la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio y consideración de las bases normativas que rigen el referido derecho humano de libertad de expresión, de esa manera en principio refirió la normatividad que rige dicho derecho y lo reconoció como una garantía sobre la que se realiza la labor de los medios de comunicación; sin embargo, del análisis al caso concreto arribó a la conclusión de que se excedían los parámetros de la legalidad, debido a que, en concepto de la responsable, no se trató de hacer una simple referencia al informe de labores como una nota periodística informativa, sino que realizó una promoción personalizada directa del servidor público, sobrepasando el límite establecido por la ley para promocionar y difundir su informe de gestión.-----

Por otra parte, se propone declarar infundado el argumento donde se aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán omitió considerar que el funcionario denunciado no contrató los *banners* para que en base en ello fincara la responsabilidad que se les atribuye; ello, porque contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable sí lo tomó en cuenta.-----

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable arribó a la conclusión que aunque no hubiera mediado contrato, era necesario que la difusión de la galería fotográfica se ajustara a los límites legales.-----

Asimismo, dicha circunstancia fue considerada para determinar la responsabilidad del Diputado, ya que el no haber tenido acreditado que éste hubiese contratado el *banner*, fue uno de los elementos que la responsable valoró para determinar que se trataba de una responsabilidad indirecta. De ahí lo infundado del motivo de disenso.-----

Ahora bien, para determinar la responsabilidad, la autoridad administrativa electoral también tomó en cuenta que el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, en ningún momento refirió desconocer la publicación del *banner* relativo a su informe de labores, ni tampoco hizo de conocimiento de la autoridad investigadora las acciones que hubiese ejercido para que fuera retirado de la página electrónica ni realizó un deslinde que cumpliera con las características de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.-----

Por lo que respecta a la determinación de responsabilidad por *culpa in vigilando* al Partido de la Revolución Democrática, la autoridad administrativa electoral no analizó particularmente que el Diputado hubiera contratado o no el *banner* denunciado, ya que al acreditarse la responsabilidad del servidor público, la responsable se basó en el vínculo entre éste y el partido, derivado de su militancia que se invoca como un hecho notorio; del contenido del banner, que mostraba los colores negro y amarillo, oficiales del partido, así como de la conducta omisiva en que incurrió al no manifestar un deslinde.-----

Por ello, es que la responsable determinó que el partido político debió vigilar que la propaganda relativa al informe de labores no se expusiera más allá del plazo

permitido por la ley y en caso de excederse del mismo, debió tomar las acciones necesarias para lograr que se cumpliera con el retiro de la misma, así como rechazar o deslindarse de la propaganda.-----

Así, al no haber sido controvertidos dichos argumentos por los impugnantes, a quienes les corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir, se propone calificar esta parte como inoperante el motivo de disenso en análisis.---

Por las razones expuestas, es que en el proyecto de sentencia que se somete a su consideración, se propone: acumular los recursos de apelación TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP-026/2014, y confirmar la resolución impugnada.-----

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución TEEM-RAP-028/2014, interpuesto por el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo número IEM-P.A.-14/2014, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de su segundo informe de actividades legislativas, aprobada el 18 de junio de 2014.-----

Del análisis integral del escrito de apelación se desprende que el actor se queja de la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la consecuente violación al principio de legalidad.-----

Respecto a que en su concepto, la autoridad responsable omitió expresar los fundamentos y razones por las que lo afirmado por el denunciado en cuanto a que el retiro de la propaganda no era un hecho propio resultaba insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pese a que en el expediente no existían elementos que evidenciaran que tuviera alguna influencia sobre las propiedades donde se ubicaban los espectaculares, las estructuras sobre las que estaban colocados o las empresas arrendadoras, aunado a que se acreditó que oportunamente se solicitó su retiro, habiéndose contratado además la colocación de la propaganda dentro de los plazos legalmente establecidos, respecto de lo cual nada dijo la responsable.-----

Dicho agravio se propone declararlo fundado, como se verá a continuación.---

En efecto, se estima fundado el agravio, ya que de la lectura del acto impugnado se advierte con claridad que como lo aduce el actor, carece de fundamentación y motivación, ya que si bien es verdad que la autoridad primigenia realizó un estudio detallado de la propaganda gubernamental, lo mismo que de la obligación de los diputados locales de informar a la ciudadanía acerca de sus funciones a través de un informe anual de labores legislativas, también lo es que al momento de dar contestación a los planteamientos del ahora apelante consistentes en que los hechos imputados no le eran propios, que existían contratos y facturas con empresas mercantiles y oficios girados a las propias arrendadoras para el retiro de la propaganda, la responsable se limitó a señalar que ello era insuficiente para eximir de responsabilidad, pero sin fundar ni motivar la conclusión a la que llegó.-----

Ello porque, no señaló a través de ningún razonamiento lógico-jurídico la razón por la que la afirmación le era insuficiente o por qué de las constancias que obraban en autos; -contratos, facturas, oficios girados a las empresas por el Diputado-, no eran pruebas idóneas o bastantes para deslindar de responsabilidad al ahora apelante, ni tampoco se analiza si conforme a los referidos contratos la obligación de retiro de la publicidad correspondía a las prestadoras del servicio o al propio Diputado, lo que evidencia una franca

[Handwritten signature]

violación al deber de fundamentación y motivación, con lo que se deja en total estado de indefensión al actor para enderezar una adecuada defensa, al desconocer los fundamentos y razones particulares que tuvo en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para resolver en los términos en que lo hizo, al tiempo en que impide a esta autoridad jurisdiccional realizar el tamiz de legalidad del acto impugnado, ante la ausencia de tal requisito *sine qua non* para la validez del acto de autoridad.-----

[Handwritten signature]

Lo anterior se consideró así, porque de la interpretación de los artículos 293 y 294 del Código Electoral no se desprendía o concluía que el Diputado era el responsable del retiro de la propaganda denunciada, mucho menos que de tales disposiciones se desprendiera que el ahora actor hubiese tenido la obligación de tomar medidas para tal efecto, incluso sustituyendo a las empresas contratadas, ejercer acciones legales, entre otras, como lo aduce la responsable, pero se insiste, sin expresar las razones jurídicas en que sustenta su determinación ya que el citar simplemente los invocados artículos y señalar que en su concepto debió hacer el Diputado no basta para tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación a que estaba obligada a cumplir de manera irrestricta en su resolución.-----

En consecuencia de lo anterior, se propone revocar la sentencia en la parte que fue motivo de impugnación, para el efecto de que la autoridad administrativa en plenitud de atribuciones dicte uno nuevo, en el que funde y motive debidamente su decisión, tomando en cuenta los contratos celebrados con las empresas, las facturas, los oficios girados donde se solicitó el retiro de la propaganda y precisando las razones particulares se pronuncie sobre la manifestación en cuanto a que no se trataba de hechos propios y fundando y motivando precise por qué el Diputado debía "sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda", hecho de lo cual deberá resolver conforme a derecho proceda respecto a la responsabilidad del denunciado.-----

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciada Mendoza Díaz de León. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta ¿alguna participación? Bueno, sólo para hacer alguna puntualización en el caso quiero referirme primero al expediente, a los expedientes acumulados 22 de 2014 y 26 de 2014, como ya lo mencionaba la Secretaria Instructora y Proyectista y como ya lo conoce este Pleno, se trata de un asunto que deriva de una queja en la que se denunció la existencia de siete banners publicados, en algunas páginas de internet, sin embargo, la autoridad responsable, luego del análisis correspondiente, determinó que respecto de seis de ellos, no era dable, imponerle o fincarle responsabilidad a los denunciados.-----

[Handwritten signature]

Sin embargo, por lo que ve a uno de ellos, que tenía una naturaleza distinta, se concluyó que no se trataba de una cuestión o de una publicación en ejercicio de la libertad de expresión, simplemente y por lo tanto, concluyó que debía fincarse responsabilidad al Diputado y al Partido Político, por esa publicación.-----

Aquí lo que quiero destacar, es que más allá o al margen de que este Tribunal comparta, o que la suscrita comparta o no, los argumentos que en su momento hizo valer la autoridad responsable o estableció en el acto impugnado, lo verdaderamente relevante es que en el caso particular la parte actora, no hace

Gen. valer argumentos eficaces para controvertir lo que en su momento dijo la responsable, que sería uno de los requisitos indispensables para que este Tribunal pudiera abordar su análisis. Es decir, los agravios son inoperantes, al no controvertir de manera concreta lo que dijo la responsable y esto es lo que nos lleva a confirmar el acto impugnado.-----

Por cuanto ve al diverso expediente 28 de 2014, me parece que también es importante, destacar por qué razón se propone reenviarlo al Instituto Electoral de Michoacán, luego de revocar la resolución. Como todos sabemos uno de los requisitos indispensables para la validez de todo acto de autoridad, es que se encuentre debidamente fundado y motivado y para ello no basta con que se cite un precepto de alguna norma o bien que se diga de manera aislada alguna razón para considerar que es aplicable; en el caso concreto, como ya se mencionaba en la cuenta y como se establece en el proyecto correspondiente la autoridad se limitó a citar dos artículos del Código Electoral y a señalar, que el Diputado tenía la obligación de vigilar que las empresas con las que contrató la publicación de su propaganda relativa al informe legislativo cumplieran con el retiro de la propaganda e incluso establece que en el extremo debió tomar la decisión de retirarlos de manera directa esos espectaculares y que al no haberlo hecho así, se hizo acreedor a la responsabilidad o incurrió en una responsabilidad.-----

Me parece, que sí tiene razón el Diputado cuando viene ante esta instancia Jurisdiccional y se queja de que la autoridad no le dijo por qué razón tenía que haber desarrollado todas esas conductas, tendientes a evitar la vulneración de la norma. Por un lado, porque el propio Diputado, señala y además acredita que giró diversos oficios a las empresas con las que había contratado la publicación de esta publicidad, y por otro lado, me parece que con razón señala en base a que se le puede obligar a ejercer ciertas acciones que en un momento dado incluso llevarían o pudieran llevar a cometer un ilícito, es decir, de tomar la determinación de ingresar las propiedades donde están instalados los espectaculares y por sí retirarlos.-----

Entonces por esa razón es que se propone declarar fundado el agravio, revocar la resolución y regresarla para que el Instituto haga una nueva valoración, una nueva revisión de la documentación que como prueba aportó el Diputado y en plenitud de atribuciones determine si se da o no una responsabilidad por parte del funcionario. Quizá pudiera decirse, que el Tribunal hubiese o debiera asumir plenitud de jurisdicción y entrar al análisis. Sin embargo, me parece que es importante que lo haga el Instituto Electoral, porque no tiene el planteamiento del Diputado, no tiene que ver con una mera valoración formal de la prueba, si no con los alcances que en su momento la autoridad pueda darle y me parece que esta es una función que en primera instancia debe llevar a cabo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre todo si partiendo precisamente de ese análisis tendrá que establecer nuevamente, si el Diputado incurrió o no en una responsabilidad, lo que también es una atribución exclusiva del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Y esas son las razones principales plasmadas en el proyecto por las que se propone o se está planteando a este Pleno que se revoque la determinación del Instituto Electoral de Michoacán, se regrese para que en plenitud de atribuciones haga una correcta valoración, insisto, esta correcta valoración no tiene que ver con el mero hecho formal, de decir tiene o no valor probatorio la documentación que anexó el Diputado, si no con los alcances que esta documentación debe tener para los efectos de ya sea fincar responsabilidad o absolver al Diputado, entonces esas son las razones por las que se propone revocar la resolución.-----

Si no hay más ¿alguna intervención? Secretaria por favor a votación.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-022/2014, TEEM-RAP-026/2014 y TEEM-RAP-028/2014, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática; Diputado Fidel Calderón Torreblanca; y Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, respectivamente.- - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de ambos proyectos.- - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Sin objeciones, por los proyectos.- - - - -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la afirmativa en ambos casos.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Son mis propuestas.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Presidenta me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, en los recursos de apelación 22 y 26 de 2014, este Pleno resuelve:- - - - -

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación TEEM-RAP-026/2014 al TEEM-RAP-022/2014, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, glócese copia certificada de la presente sentencia al primero de los recursos mencionados.- - - - -

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.- - - - -

Y en el recurso de apelación 28 de 2014, este Pleno resuelve:- - - - -

PRIMERO. Se revoca, la resolución impugnada.- - - - -

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a fundar y motivar su determinación conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.- - - - -

Licenciada Olguín, continúe con la sesión por favor.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Magistrada, el segundo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática; y aprobación en su caso.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, por favor.- - - - -

[Handwritten signature]

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se impugnó la resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado 18 de julio del presente año.-----

Ahora bien, en relación al recurso de apelación que nos ocupa, cabe indicar que mediante escrito de 13 de agosto de 2014, signado por el Licenciado Adrián López Solís, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, compareció a manifestar su deseo de desistirse del presente medio de impugnación; por lo cual, se considera actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con el artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-----

Y es que acorde a la Ley adjetiva antes invocada, señala para la procedencia del sobreseimiento que el promovente se desista expresamente por escrito y que no se trate de una acción tuitiva de intereses difusos o colectivos o de la falta del consentimiento de candidato tratándose de resultados de comicios.-----

Supuestos los anteriores que se colman, ya que el desistimiento fue presentado por escrito y la acción ejercitada por el instituto político actor corresponde a cuestiones inherentes a su esfera de derechos y no a la de una colectividad o intereses difusos, o en su caso que se controvirtieran resultados de comicios que impliquen consentimiento de algún candidato.-----

En ese sentido, existe una imposibilidad jurídica de este órgano jurisdiccional para continuar las actuaciones, puesto que ningún precepto normativo electoral prevé la facultad para actuar de oficio, ni resolver controversias sin la instancia de parte, quien en el presente caso, manifestó su deseo de desistirse.-----

Además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, se requirió al impetrante ratificara el mencionado escrito de desistimiento, apercibido que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería lo conducente.-----

Sin embargo, acorde a las constancias de autos, el recurrente no compareció a ratificar su desistimiento dentro de las cuarenta y ocho horas que le fueron concedidas.-----

En consecuencia, como el actor no ratificó su desistimiento de la acción ejercitada ante este Tribunal Electoral, que en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento, razón por la cual se propone tener por ratificado el desistimiento del recurso de apelación, así como actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 12, fracción I, de la Ley adjetiva electoral.-----

En razón de lo anterior, se propone sobreseer el presente recurso de apelación.-

Es la cuenta señora Presidenta y señores Magistrados.-----

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

C.R.
MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta ¿alguna intervención? Si no hay intervenciones, Secretaria por favor a votación.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi propuesta.- - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto.- - - - -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-

Señora Presidenta me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, en el recurso de apelación 23 de 2014, este Pleno resuelve:- - - - -

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2014, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos por favor continúe con la sesión.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, señores Magistrados el siguiente punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-019/2014, TEEM-RAP-021/2014, TEEM-RAP-029/2014 y TEEM-RAP-024/2014 promovidos por el Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente y aprobación en su caso.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretario Eulalio Higuera Velázquez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación TEEM-RAP-019/2014, TEEM-RAP-021/2014, TEEM-RAP-029/2014 y TEEM-RAP-024/2014, circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.- - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados.- - - - -

Doy cuenta con los proyectos de resolución propuestos por la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, cuyos números de identificación son TEEM-RAP-019/2014, TEEM-RAP-021/2014, TEEM-RAP-029/2014, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, respectivamente, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los procedimientos administrativos ordinarios IEM-P.A.-01/2014 e IEM-P.A.-04/2014, acumulados, emitido el 18 de julio de 2014.- - - - -



Se propone la acumulación de los recursos de cuenta en razón de que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y las pretensiones de los enjuiciantes.-----

Suplido en su deficiencia la manifestación del agravio del Partido de la Revolución Democrática y del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, se identifica que sustancialmente alegan la falta de motivación, por lo que en el proyecto, por cuestión metodológica, se propone el estudio, en primer lugar, del agravio correspondiente a la falta de motivación, ya que de resultar fundado, sería eficaz y suficiente para revocar el acto en cuestión y por innecesario el análisis de los agravios subsecuentes.-----

Atento a lo anterior, la ponencia propone revocar la resolución impugnada, toda vez que se considera que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su resolución, omitió motivar la correspondiente valoración de un medio de prueba, consistente en el contrato establecido entre el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y la persona moral denominada EMN EMPRENEDORES, S.A. DE C.V., respecto de diversos espectaculares para la difusión del primer informe legislativo del Diputado citado, desprendiéndose que dicho contrato su vigencia sería del 13 al 25 de diciembre de 2013, debiendo ser retirados por la propia empresa los espectaculares contratados, a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día de su terminación, es decir, dentro del parámetro legalmente autorizado.-----

No obstante lo anterior, en el proyecto se identifica que la autoridad responsable, únicamente se limitó a señalar que era irrelevante la conducta omisa de la prestadora de servicios publicitarios ante los supuestos requerimientos del arrendatario. De ahí que en el proyecto se esté proponiendo declarar fundado el argumento de los actores, toda vez que la autoridad responsable no esgrimió las razones, causas o consideraciones mínimas, en las cuales se hubiera apoyado para llegar a su conclusión, y en consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, única y exclusivamente por cuanto hace a lo ya referido.-----

Así, es innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio, máxime que el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación 19 de este año, queda sometido a lo que se determine en plenitud de jurisdicción por la autoridad responsable de acuerdo a los efectos propuestos en el proyecto, y será hasta entonces que pueda analizar si a su estima le para perjuicio.-----

Por lo expuesto, finalmente se propone que en términos de ley, la responsable dicte nueva resolución en la que motive la valoración del contrato, debiendo informar a este Tribunal Electoral, sobre el debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-024/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución IEM-P.A.O-CAPYF-11/2013, de 18 de julio de 2014, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que resultaron infundado e inatendible los agravios, por lo que el proyecto propone confirmar el acto impugnado por lo siguiente:-----

El actor hace valer como agravio la indebida motivación y fundamentación de la resolución, bajo los argumentos de:-----

Incorrecta individualización de la sanción por falta de exhaustividad en la investigación; e incorrecta calificación de la falta al determinarla la responsable como sustancial, de gravedad media y dolosa, en atención a que no consideró:-----

Gr-A
[Handwritten signature]

- a) Que la falta es de índole formal, ya que únicamente se incurrió en deficiencias, descuidos o inconsistencias administrativas y contables;-----
- b) Que no existió ocultamiento doloso; e,-----
- c) Que no se acreditó algún beneficio o ventaja respecto de los demás partidos.-----

En relación al primer agravio, se propone infundado.-----

Ello conforme a los artículos 51-A del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 142 y 149 del entonces vigente Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, donde es obligación de los partidos políticos anexar la documentación comprobatoria a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las campañas, sobre los gastos de los recursos asignados; no compete al Instituto Electoral recabar de oficio, a través de terceros, los documentos que los institutos políticos tienen el deber de anexar a sus informes, máxime que en este caso, la responsable fue específica al momento de requerir al apelante, y señalarle cuáles eran los recursos que deberían haber justificado.-----

Por lo que ve al segundo agravio, se propone se declare inatendible, ya que el argumento identificado con el inciso a), es infundado, ya que la conducta en la que incurrió el partido recurrente consistió en no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899, la cual fungió como concentradora de las cuentas 4047449707 y 4047449491, aperturadas en la institución bancaria HSBC México S.A., conducta que además acepta el ente político actor haber realizado, conforme a lo anterior, la comprobación de gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de la revisión fiscal, pues de otra manera, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial, por lo que no tendría efecto alguno la revisión realizada, lo que traería la inmediata vulneración al orden jurídico en materia electoral, generando con ello, una afectación directa a los valores sustancialmente protegidos, como lo son la rendición de cuentas y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos, por lo que es correcta su calificación como falta sustancial.-----

Respecto del motivo de disenso enunciado con el inciso b), se propone infundado, ya que de los autos se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática, fue requerido por la autoridad administrativa electoral por medio del oficio IEM-CAPyF/036/2014, de 28 de febrero de 2014, a efecto de que informara para qué fueron utilizados los recursos públicos erogados que fueron detectados por la autoridad fiscalizadora, en el Municipio de Acuitzio, Michoacán, por la cantidad de diecisiete mil pesos, respecto de la cuenta bancaria 4047449707; y en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, por la cantidad de veintiséis mil cuarenta y ocho pesos, respecto de la cuenta bancaria 4047449491, requerimiento al que no dio respuesta.-----

Finalmente, por lo que ve al motivo de disenso identificado con el inciso c), se propone como inoperante, en virtud a que el actor sólo hace manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, respecto que no acreditó beneficio alguno o ventaja del ente político que representa, respecto de los demás partidos políticos.-----

Es la cuenta señora Magistrada Presidenta y señores Magistrados.-----

[Handwritten signature]



G.A.

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta ¿alguna intervención? Si no hay intervenciones, Secretaria por favor a votación.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-019, TEEM-RAP-021, TEEM-RAP-029 y TEEM-RAP-024 todos del 2014, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.-

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor.-

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de todos los proyectos.-

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con los proyectos.-

Señora Presidenta me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, en los recursos de apelación 19, 21 y 29 de 2014, este Pleno resuelve:-

PRIMERO. Se acumulan los juicios TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014 al diverso TEEM-RAP-019/2014, por ser éste último el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al primero de los expedientes.-

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los procedimientos administrativos IEM-P.A.-01/2014 e IEM-P.A.-04/2014, acumulados, de fecha 18 de julio de 2014, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.-

Y en el recurso de apelación 24 de 2014, este Pleno resuelve:-

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.-

Secretaria, por favor continúe con la sesión.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, señores Magistrados el último punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-020/2014, TEEM-RAP-027/2014 y TEEM-RAP-025/2014, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática; Diputado Fidel Calderón Torreblanca, y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretario Agustín Gómez Patiño, sírvase dar cuenta con los proyectos de

sentencia de los recursos de apelación TEEM-RAP-020/2014, TEEM-RAP-027/2014, y TEEM-RAP-025/2014, circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de sentencia, relativo a los recursos de apelación, identificados con las claves TEEM-RAP-020/2014 y TEEM-RAP-027/2014, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, en contra de la resolución de 18 de julio de 2014, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-P.A.-07/2014, IEM-P.A.-08/2014 e IEM-P.A.-09/2014 acumulados.-----

En primer término, debe argüirse que se propone la acumulación del juicio TEEM-RAP-027/2014 al diverso TEEM-RAP-020/2014 por ser éste último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado; ello con fundamento en el principio de unicidad procesal, con el fin de no dividir la continencia de la causa, y resolver bajo un mismo criterio, para con ello, evitar el dictado de sentencias contradictorias, y en su lugar, emitir una resolución completa, con el criterio jurídico que ha de prevalecer.-----

Por otra parte, los motivos de disenso esgrimidos por los actores, son del tenor siguiente:-----

- a) Indebida fundamentación y motivación.-----
- b) Indebida acreditación de responsabilidad.-----

Ahora bien, el primer motivo de disenso identificado con el inciso a), se propone calificarlo de inoperante, toda vez que los actores omiten expresar argumentos que originen en el ánimo de este órgano jurisdiccional la ilegalidad de la resolución combatida; es decir, no vierten razonamientos tendientes a combatir los motivos y fundamentos en el que se apoyó su resolución el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contrario a ello, de un estudio minucioso y detallado de la resolución impugnada, se advierte que, la responsable motivó y fundamentó su determinación de establecer que Fidel Calderón Torreblanca y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente vulneraron lo establecido en los artículos 70 párrafos once y doce, en relación con el 294, fracción VI, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.-----

En ese orden de ideas, el motivo de disenso identificado con el inciso b), se propone declararlo de inoperante, en virtud de que, no concretan razonamiento alguno que controvierta su responsabilidad; es decir, no logran construir un fundamento que descalifique y evidencie la ilegalidad de sus responsabilidades, que respectivamente se les imputa en la resolución reclamada, debido a la permanencia de la propaganda del segundo informe de actividades legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca de forma extemporánea.-----

En consecuencia de lo antes precisado, se propone confirmar el acto impugnado.-----

Por otra parte. Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-025/2014, en contra de la resolución IEM/P.A.O.-CAPyF-09/2013.-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
13

 C-1.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que el recurrente se agravia de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, aduciendo esencialmente:-----

- a) Indebida acreditación de las faltas y por tanto su responsabilidad.-----
- b) Indebida calificación e individualización de la falta e imposición de la sanción.-----

Por lo que ve a la indebida acreditación de las faltas y su responsabilidad, éste se propone declararlo inatendible, por las siguientes consideraciones.-----

En relación al argumento del apelante relacionado con el hecho de que sólo fue una conducta la realizada, pues el no haber presentado la documentación comprobatoria que acreditara el origen y destino de las transferencias recibidas, adquieren el grado de consecuencias al no haber reportado la apertura de las cuentas.-----

Éste se considera declararlo infundado, en virtud de que las conductas desplegadas no guardan relación entre sí, además de que no existe elemento alguno que haga las veces de común denominador entre las conductas, de ahí que para que una conducta se subsuma a otra, es indispensable que ésta sea el medio *sine qua non* para realizar la otra, lo cual en la especie no sucede. Además dicha aseveración se propone declararla inoperante, en razón de que el instituto político actor no vierte razonamiento alguno tendiente a combatir las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a determinar la responsabilidad del mismo.-----

Ahora bien, por lo que ve a la segunda aseveración consistente en que no existió omisión de entregar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias, toda vez que la responsable sí tuvo conocimiento del destino de los recursos. Ésta se plantea declararla infundada, puesto que, el partido político apelante, trata de trasladar la obligación de presentar la documentación para la comprobación de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de sus candidatos, a la propia autoridad fiscalizadora, al pretender que esta al realizar su actividad investigadora perfeccione su informe.-

Por lo que atañe al segundo motivo de disenso relacionado con indebida calificación, individualización de la falta e imposición de la sanción se considera inatendible. El partido político actor señala que al no haber existido las faltas, tampoco le corresponde sanción alguna. Aseveración que se considera inoperante, a la luz de que el argumento toral en el que se basa el justiciable para sostener la ilegal imposición de la sanción, ya ha sido desestimado.-----

Por otra parte, el partido político incoante, señala que en cuanto a las infracciones correspondientes a no haber reportado once inserciones en prensa y cuatro anuncios espectaculares así como no haber presentado la documentación comprobatoria que acreditara el destino de los recursos depositados a las cuentas no reportadas fueron calificadas indebidamente, puesto que debe ser consideradas como dolosas, sino que sólo fue un descuido del partido político actor.-----

Se propone declarar infundada la aseveración, ello en virtud de que el partido político infractor conocía de su obligación de cumplir con la legislación aplicable, además de que tuvo por demostrada la intensión de cometer los ilícitos, puesto que por una parte contrató de manera directa tres inserciones en prensa sin reportarlas y por otra, no presentó la documentación comprobatoria que acreditara el destino de los recursos.-----

Finalmente, el ahora actor adujo que las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas con anterioridad, son excesivas, por no haber tomado en cuenta una atenuante y por no haber valorado que una conducta no era sistemática ni reincidente. -----

Afirmación que se plantea declarar infundada en ambos casos. Ello en virtud de que no es dable aceptar que el hecho de que el partido político infractor no haya obtenido ninguna ventaja adicional sobre los demás partidos políticos sea considerada como atenuante al momento de imponerle la sanción correspondiente. -----

En cuanto al hecho de que no se tomó en cuenta al momento de la imposición de la sanción que la falta no era reiterada ni sistemática, no le asiste la razón, ello en virtud de que en la resolución impugnada sí se tomó en cuenta que la falta no era sistemática ni reincidente, sin embargo, si consideró otros diversos elementos que la llevaron a imponerle adecuadamente la sanción correspondiente. -----

Es por ello, que al haber sido calificadas ambas faltas como media y cercana a la media y al haberse impuesto menos de la mitad de la sanción posible, ello se encuentra dentro del arbitrio de la responsable al imponer la sanción, por ello se considera que las sanciones impuestas no son excesivas. Consecuencia de lo anterior, se propone: -----

Confirmar la resolución impugnada. -----

Es cuanto, señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciado Gómez Patiño. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta ¿alguna participación? Si no hay participaciones, Secretaria por favor a votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-020/2014, TEEM-RAP-027/2014, y TEEM-RAP-025/2014 interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Diputado Fidel Calderón Torreblanca, y Partido de la Revolución Democrática respectivamente. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de los proyectos. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de los proyectos. --

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con los proyectos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor. --

Señora Presidenta me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, en los recursos de apelación 20 y 27 de 2014, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación TEEM-RAP-027/2014 al diverso TEEM-RAP-020/2014, por ser éste el último el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.- - - - -

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.- - - - -

En cuanto al expediente 25 de 2014, se resuelve:- - - - -

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.- - - - -

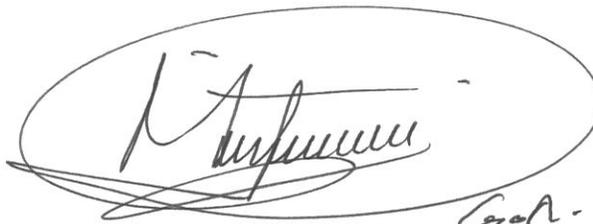
Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con la sesión.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias. Señores Magistrados rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión. Muchas gracias, buenas tardes. **(Golpe de mallette).**- - - - -

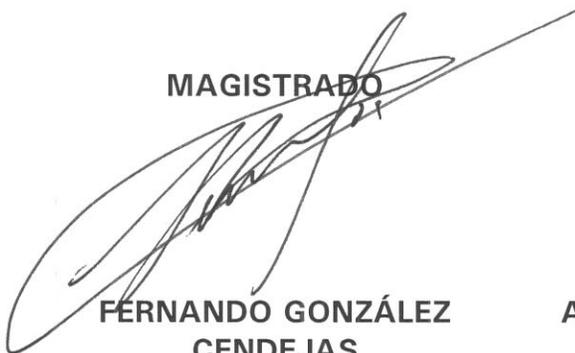
Se declaró concluida la sesión, siendo las catorce horas con un minuto del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de diecisiete fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA



MAGISTRADO



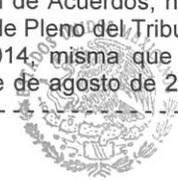
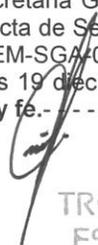
JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA/017/2014, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 19 de agosto de 2014 dos mil catorce, y que consta de diecisiete fojas incluida la presente. Doy fe.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**